

41 - 5 -
de el camino de Uribe hasta el cruce con la quebrada Curia, punto de partidas".

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de Noviembre de 1.935

GUILLELMO LEON VALENCIA

(D. O. No. 31811).

Ley 163

LEY 163 DE 1.935

(Diciembre 30)

Per la cual se dictan medidas sobre defensa y -
conservación del patrimonio histórico, artístico
y monumentos públicos de la Nación.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º.- Declaranse patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos, ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana, que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y cultura pasadas, de la historia o del arte, o para las investigaciones paleontológicas, y que se hayan conservado sobre la superficie o en el subsuelo nacional.

Los Gobernadores de los Departamentos velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley.

Artículo 2º.- En desarrollo de lo acordado en la Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo en el año de 1.933, se consideran como monumentos inmuebles, además de los de origen colonial y prehistóricos, los siguientes.

- a) Los que estén íntimamente vinculados con la lucha por la independencia y con el período inicial de la organización de la República;
- b) Las obras de la naturaleza de gran interés científico, indispensables para el estudio de la flora y la geología.

40 - 6 -

Artículo 3o. - El Consejo de Monumentos Nacionales a que se refiere la presente Ley, -
delimitará la extensión superficial de las reservas nacionales que deben
hacerse en los monumentos de que trata el artículo anterior.

Artículo 5o. - Declarase como monumento nacional, por su importancia científica, la Si-
erra de la Macarena, ubicada en la región oriental de Colombia.

Artículo 6o. - El Consejo de Monumentos Nacionales, previo estudio de la documentación
correspondiente, podrá proponer la calificación y declaración de otros seg
tores de ciudades, zonas o accidentes geográficos o inmuebles como monumentos nacionales,
lo cual se hará mediante decretos emanados del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7o. - Se consideran monumentos muebles los enumerados en el Tratado celebra -
do entre las Repúblicas americanas sobre defensa y conservación del patri -
monio histórico, en la VII Conferencia Internacional Americana y a la cual adhirió Colombia
por Ley 14 de 1.933.

Artículo 17o. - Ninguna autoridad, sea nacional, departamental o municipal, ni persona o
entidad alguna, puede ordenar el cambio de ubicación de los monumentos pú
blicos destinados a permanecer en sitios determinados con carácter conmemorativo, sin ha -
ber obtenido previamente para ello el permiso del Consejo de Monumentos. Igualmente se pro
híbe hacer en ellos reparaciones, reformas o modificaciones no autorizadas por el mismo -
Consejo, el cual dictará las normas reglamentarias que deban llevarse para tales casos.

Artículo 22o. - Las entidades de derecho público y las personas naturales o jurídicas que -
por cualquier motivo ocupen inmuebles históricos, o estén encargadas de -
la conservación y vigilancia de monumentos inmuebles comprendidos en esta Ley, como tem
plos, capillas, conventos, casas, puentes, castillos, palacios, etc., estarán en la obligación
de informar al Consejo de Monumentos Nacionales sobre el estado en que se encuentren los -
que estén bajo su responsabilidad y cuidado, y someter a la consideración de dicha entidad -
los planes de reforma, preservación y restauración de los mismos.

Artículo 23o. - Para que eelabore con el Gobierno Nacional en desarrollo de los fines de -
esta Ley, crease el Consejo de Monumentos Nacionales, que tendrá las -

funciones que se fijan en este estatuto. El Consejo de Monumentos Nacionales estará integrado así:

- 1o. -) El Ministro de Educación o su delegado.
- 2o. -) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.
- 3o. -) El Director del Instituto de Antropología o su delegado.
- 4o. -) El Director del Museo Nacional.
- 5o. -) El Director del Museo Colonial.
- 6o. -) El Director del Museo del Oro.
- 7o. -) El Presidente de la Comisión de Arte Sagrado.
- 8o. -) El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.
- 9o. -) El Presidente de la Academia de la Lengua.
- 10o. -) El Director del Instituto de Ciencias Naturales.
- 11o. -) El Director del Instituto de Bellas Artes.

PARAGRAFO.- Las instituciones representadas en la Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de entidades asesoras del Consejo de Monumentos Nacionales en lo que se relacione con su orientación general y con las tareas que debe desarrollar en beneficio de la salvaguardia del patrimonio histórico, arqueológico y artístico de la Nación.

Artículo 27o.- El Consejo de Monumentos Nacionales dependerá del Ministerio de Educación Nacional.

El DECRETO NUMERO 244 DE 1.933 (Febrero 12), por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1.933 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación, fue publicado en el Diario Oficial No. 31025 (3 de Marzo de 1.933).

El DECRETO LEY NUMERO 2420 DE 1.938, (24 de Septiembre), por el cual se reestructura el Sector Agropecuario y se crea, entre otros, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA- fue publicado en el Diario Oficial No. 32617.